

519

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

**FIJACIÓN EN LISTA SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESAL
Art. 110 C.G.P.**

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13001-33-31-004-2011-00117-00

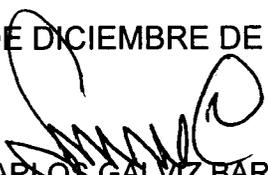
Demandante: JOHN L. NAVARRO COGOLLO Y CARLOS RAMIREZ MENCO

Demandados: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO
DE KOSTKA, BOLIVAR Y OTROS.

Medio de Control: ACCION POPULAR

De la solicitud de nulidad impetrada por la señora apoderada de la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2014, visible a folios 516-518 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE DICIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D.T y C, Diciembre de 2014

516

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

REF: Expediente No. 2011-0117-00. Acción Nulidad Y restablecimiento del Derecho de **JHON LUIS NAVARRO** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.
M.P. HIRINA MEZA RHENALS

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.45.757.757 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C. S. de la J. Como apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, mediante el presente escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, **INCIDENTE DE NULIDAD** en los siguientes términos:

1. PETICIONES

- 1.1. DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO a partir de la notificación de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; del artículo 308 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las razones que más adelante se expondrán en los fundamentos de hecho y de derecho de esta solicitud.
- 1.2. En consecuencia, Notificar la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014 por EDICTO tal como lo ordena la Ley 472 de 1998 en su artículo 37 a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA (ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEY 1137 DE 2011 Y DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Acción popular de la referencia fue radicada en la oficina Judicial el día 28 de noviembre de 2008m inicialmente fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de indias.

517

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2011 de 2011 se declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena a partir del auto 20 de septiembre de 2010, ordenando en consecuencia la remisión del expediente al tribunal Administrativo de Bolívar. Su Despacho mediante auto de fecha 17 de marzo 2011 aprendió el conocimiento del proceso.

Mediante la Ley 1437 de 2011 de fecha 18 de enero de 2011 se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha Ley en su artículo 308 establece el régimen de transición y vigencia y que reza:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (negrita y subraya fuera de texto).

Como lo afirme anteriormente, la Acción Popular de la referencia se presentó en el año 2008 y fue aprendida por su despacho en marzo de 2011, por lo tanto el régimen jurídico aplicable es la norma anterior, esto es, la Ley 472 de 1998, que en su artículo 37 establece:

Artículo 37°.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Mediante Sentencia de fecha 10 de noviembre se resolvió de fondo la Acción Popular de la referencia, Sentencia que fue notificada por estado de fecha 20 de noviembre de 2014.

518

Mediante escrito radicado en la Secretaria del tribunal Administrativo de Bolívar presente recurso de Apelación contra la Sentencia en mención.

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2014, notificado por estado del día 3 de diciembre de la misma anualidad que resolvió el recurso de Apelación contra la sentencia de la Acción Popular de la referencia es de fecha RECHAZANDOLO POR EXTEMPORANEO, providencia donde su Despacho me aplica el artículo 322 Cogido General del Proceso, normatividad legal que no es aplicable a los proceso escriturales por remisión expresa del Artículo 308 de la Ley 1137 de 2011.

No le es dable al Despacho aplicar Oralidad si el proceso es escritural por haber sido radicado antes del 2 de julio de 2012, por remisión del artículo 308 de la Ley 1137 de 2011, los procesos en curso a la vigente ley se seguirán rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, por ello viola el derecho de defensa al aplicar una norma de procesos que por su naturaliza son escriturales.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que el proceso de estudio se rige por el régimen escritural por haber sido presentada antes de la entrada en Vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ello no se le aplica al procedo Código General del Proceso sino Código de Procedimiento Civil.

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE
CC No.45.757.757 de Cartagena
T.P. 113.090 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: NULIDAD
REMITENTE: ISELA BERROCAL LLORENTE
DESTINATARIO: HIRINA MEZA
CONSECUTIVO: 20141211586
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/12/2014 03:53:30 PM
FIRMA: 